



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA " COOSVICENTE" con NIT. 890.981.497-4
Demandado	VANESSA LONDOÑO MONTOYA con C.C 1.036.630.486 Y JORGE ALBERTO MONTOYA TORRES con C.C. 70.511.209
Radicado	05001 40 03 015 2022-00645 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue la señora VANESSA LONDOÑO MONTOYA con C.C 1.036.630.486, al servicio de Vemesa S.A.S. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$15.714.928. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489345204eeaed74819c91e432ae0f4ca08d0adc68300f64a6d27636e0eb4db**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Hogar y Moda SAS con NIT. 900.255.181-4
Demandado	Karen Juliana David Guevara con C.C No. 1.020.462.020
Radicado	05001 40 03 015 2022-00592-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Karen Juliana David Guevara con C.C No. 1.020.462.020. al servicio de Comercializadora Arturo Calle. Oficiése al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 6.574.729,22

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca84a928cb14def29b1a8d96afa6d056461bf037cab7dd578968497958dc097**

Documento generado en 09/09/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1
Demandados	HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00649 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "HEALING HERB S.A.S NIT. 901.233.334-3" identificado con matrícula No. 21-632778-12, ubicado en Calle 40 # 73 -10 OFIC. 101 de Medellín, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Oficiése a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

TERCERO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1099325926c7f9922396a19963af5fddcbe710add069dc6a4bc8e78104a9a69a**

Documento generado en 09/09/2022 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	EDIFICIO BERNAVENTO P H
Demandado:	MARTHA CAROLINA MAYA OSPINA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00650 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1564

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, Actualizado.
2. Deberá aportar una nueva certificación de cuotas de administración, toda vez que la aportada data del año 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por EDIFICIO BERNAVENTO P.H. en contra MARTHA CAROLINA MAYA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a799b3341836eccdcb4110edc80fe7ec4025e7edbab110de56b5a63e26c1991**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1
Demandado	HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00649 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1567

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es facturas electrónicas de venta N° SER60543 Y SER61020, cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de SERACIS LTDA con NIT. 811.007.280-1 en contra de HEALING HERB SAS con NIT. 901.233.334-3, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.149.377), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° SER60543, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2) SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.704.669), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° SER61020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a la abogada SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA identificada con la C.C. N° 98.490.168 y T.P. N° 174.347 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c83204c8e220f3d569447b4a8bd2fcfb671e3ca6c41a78fce0ff15307446cb

Documento generado en 09/09/2022 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .– NIT: 900977629-1
DEUDOR	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MARTÍNEZ C.C: 1.017.161.235
RADICADO	050014003015-2022-00749-00
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	1566

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
(Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MARTÍNEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, con T.P: 129.978 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58bdae3df9d149f69b9c5100155fb0e0634af9a405fa313a9f5abd70c6e150f**

Documento generado en 09/09/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de septiembre del año dos mil veintidós

Estudiada solicitud de	Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo	la presente
	Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .- NIT: 900977629-1	
	Deudor	MARÍA ALICIA ARBELAEZ TOBÓN C.C: 44.006.430	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00719 00	
	Asunto	INADMITE DEMANDA	
	Providencia	A.I. N° 1548	

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. – NIT: 900977629-1 en contra de MARÍA ALICIA ARBELAEZ TOBÓN C.C: 44.006.430, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf6e10ff5125296fecb3264f50e918f77381d7f1e509c7ee79c42f49f856bf**

Documento generado en 09/09/2022 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de septiembre del año dos mil veintidós

Estudiada solicitud de	Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo	la presente
	Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .- NIT: 900977629-1	
	Deudor	ISIS MIOSOTIS ÁLVAREZ FLOREZ C.C: 43.813.209	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00726 00	
	Asunto	INADMITE DEMANDA	
	Providencia	A.I. N° 1542	

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. – NIT: 900977629-1 en contra de ISIS MIOSOTIS ÁLVAREZ FLOREZ C.C: 43.813.209, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874af3257fa17bd25c728eec191acd6a9af50881746b2c4c7d01e1282040a0de**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA "COOSVICENTE" con NIT. 890.981.497-4
Demandada	VANESSA LONDOÑO MONTOYA con C.C 1.036.630.486 Y JORGE ALBERTO MONTOYA TORRES con C.C. 70.511.209
Radicado	05001 40 03 015 2022-00645 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1572

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA "COOSVICENTE" con NIT. 890.981.497-4 en contra de VANESSA LONDOÑO MONTOYA con C.C 1.036.630.486 Y JORGE ALBERTO MONTOYA TORRES con C.C. 70.511.209, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.230.933), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4281306, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía 11 .802.7674 y portador de la Tarjeta Profesional 163.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f665f3be885358cf77bafdf19780b8d93347133a288e42a32cf342a6322d9**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Hogar y Moda SAS con NIT. 900.255.181-4
Demandado	Karen Juliana David Guevara con C.C No. 1.020.462.020
Radicado	05001 40 03 015 2022-00592-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1536

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Hogar y Moda SAS con NIT. 900.255.181-4, en contra de Karen Juliana David Guevara con C.C No. 1.020.462.020, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones setecientos quince mil pesos M/L (\$3.715.000). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 160150 suscrito el día 12 de julio de 2018 y con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Jesús Albeiro Betancur Velásquez, abogado, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. N° 246.738 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2f9f9f0688df5d1397776a0f1b04a2a930204bb852fc3847d93e4e2865e8e**

Documento generado en 09/09/2022 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	ABELARDO DE JESÚS PINEDA TRUJILLO Y OTROS
CAUSANTES	MARÍA ERNESTINA TRUJILLO DE PINEDA Y JOSÉ JESÚS PINEDA PINEDA
RADICADO	0500140003015-2022-00586-00
DECISIÓN	ACEPTA DIRECCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de memorial, solicita tener como dirección de notificación del señor RAÚL ANTONIO PINEDA TRUJILLO, la siguiente; carrera 2 A N° 36 – 2 segundo piso, municipio de Montería.

Así las cosas, se tendrá la dirección mencionada, para dar cumplimiento a las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344d282c6e11990a2d5f33707f1392c86aafa17ee6a9fe1b6df61e9b551ef5**

Documento generado en 09/09/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandada:	Lucelly Carrillo Herrera
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00030 00
Asunto	ORDENA REQUERIR

Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que aclare la medida solicitada, ya que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas anunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d6b349a4f0a26f44b1113592836777b11908f28968aac82c2b1093cff8ce1**

Documento generado en 09/09/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO (en liquidación) NIT: 830512162-3
DEMANDADO	VICTOR HUGO VALENZUELA SALDARRIAGA
RADICADO	0500140003015-2021-00913-00
DECISIÓN	AUTORIZA DIRECCIÓN

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con relación a la dirección de correo electrónico del demandado, por lo tanto, se tiene como dirección de correo electrónico el siguiente:

- VICTOR HUGO VALENZUELA SALDARRIAGA, victor.valenzuela44@gmail.com

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8a293263aed2af5f19aee7fab28d0b02ec9d37d473f3d3dd508fb3fea5fab**

Documento generado en 09/09/2022 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, nueve de septiembre de 2022

SECRETARIO

Medellín, nueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. con NIT 900.215.071-1
Demandados	MARY LUZ ECHAVARRIA ANGEL con C.C. 43.167.444 Y EDGAR ALEJANDRO ACOSTA TIRADO con C.C 98.629.034
Radicado	05001-40-03-015-2022-00204-00
Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 1574

Con ocasión al anterior escrito presentado por la Representante Legal Para Efectos Judiciales y prejudiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. con NIT 900.215.071-1, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. con NIT 900.215.071-1 en contra MARY LUZ ECHAVARRIA ANGEL con C.C. 43.167.444 Y EDGAR ALEJANDRO ACOSTA TIRADO con C.C 98.629.034.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MARY LUZ ECHAVARRIA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ANGEL con C.C. 43.167.444, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; Nro.001-1054451 de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín–Zona Sur.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado EDGAR ALEJANDRO ACOSTA TIRADO con C.C 98.629.034, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria; Nro.001-920662, de la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requierese a la parte actora a fin de aportar arancel judicial y el original y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6b3f114ac4c8962fa37f452243b209fdef677654138e038a37ded79a3a3336**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Caja Social S.A. Nit. 860-007.335-4
Demandado	Julio Gómez López – C.C. 80.016.282
Radicado	05001-40-03-015-2021-00937
Asunto	Decreta embargo.

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros individual N° 048368 de Bancolombia, cuyo titular es el demandado, Julio Gómez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.016.282. Oficiése. La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$ 36.608.039,65.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858d0e4b96fe7680161591ad044a8e6fbcf568df2eae34094ca15c9f182df0c**

Documento generado en 09/09/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Integridad Ltda.
Demandados	Mayra Alejandra Berrio Grisales, Jesús María Marín Orozco y Daniel Espinosa Muñoz.
Radicado	05001 40 03 015 2019-00187 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el oficio remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, comunicando que, por auto de fecha del 19 de julio de 2022, se ordenó DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA SIGUIENTE medida de embargo *“me permito comunicarles que en el presente proceso instaurado por LUZ MARINA BETANCUR GIRALDO, CC, 32.476.348, en contra de MAYRA ALEJANDRA BERRIO GRISALES CC 1.128.264.092, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar a la demandada en el proceso que se adelanta actualmente en su contra, en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado con el No. 2019-000187, instaurado en contra de la demandada, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 618 del 11 de agosto de 2022”*, el cual será tenido en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

MFHC

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2673dcbcd0e3e51a4913a1eeb4736dcc97e32703058c0f1dd761da2a1e1f602**

Documento generado en 09/09/2022 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Paseo de la Playa PH. Nit- 800.101.796-1.
Demandados	Gloria Elena Herrera Ortiz Froilan de Jesús Arcila Monsalve Raúl Emilio Vásquez Piedrahita
Radicado	05001-40-03-015-2018-00042-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del derecho de dominio que poseen los demandados, Gloria Elena Herrera Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.795.573 y Froilan de Jesús Arcila Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 744.179, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5024801, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que poseen los demandados, Gloria Elena Herrera Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.795.573 y Froilan de Jesús Arcila Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 744.179, decretado en auto del 06 de mayo de 2022, comunicado mediante el oficio No. 660 del 11 de mayo de 2022, sobre el inmueble MFHC

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501
Medellín.

Teléfono:
2321876

Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001-40-03-015-2018-00042 00



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5024801, de la oficina de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., teléfonos 342 22 20, celulares, 312 833 1876 – 313765 7735 y correo electrónico: asesorintegridad@hotmail.com.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286854163ae2ab1abf5838585c2b9cebb19efebf6710175d3ed106fe9b687181**

Documento generado en 09/09/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORENO CORTES
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00256-00
PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO SOLICITUD DE APREHENSIÓN VEHICULAR.

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de la solicitud de prueba extraprocesal por desistimiento del trámite de lanzamiento de bien inmueble, se requiere a la parte interesada con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la Policía Nacional, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

Una vez hecho lo anterior, se proveerá de fondo sobre la solicitud de terminación allegada, para lo cual la apoderada de la parte interesada cuenta con el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

so pena de declarar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c6d0f9a5157d28e1f8c0f78b81bca949fa83a851dc59006c1de709b36b9442**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S. NIT. 900.368.957-8
Demandado:	Alonso Giraldo García C.C. No. 70.099.271. Lucelly Giraldo de Escobar C.C. No. 21.362.413 Alejandro Ospina Ríos C.C. 98.602.946 Juan Alexander Ospina Ríos C.C. No. 71.333.739 Berta Oliva Ríos Salinas C.C. No. 21.735.804
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00280 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devengan el demandado, ALEJANDRO OSPINA RÍOS, identificado con C.C. 98.602.946, en calidad de empleado de la Rama Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$42.097.253 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240ced86764c7c93f7f6e61b0353d0d039a71ed08c5b5b25dac48b9ebb4f91fc**

Documento generado en 09/09/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUCELLY CARRILLO HERRERA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00030-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega la notificación realizada a la parte demandada, sin embargo, no se observa en dichos documentos el acuse de recibido por parte de la señora Lucelly Carrillo Herrera, por lo cual no ha de tenerse en cuenta.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo*

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Por otra parte, al revisar el expediente se pudo apreciar que, por error involuntario, se incorporó auto del 17 de agosto de 2022, el cual no hace parte del proceso, por lo cual se dejará sin efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a364a16483a6fd8a5dd75e63dcee9d2635d45885691d49865f43330369843**

Documento generado en 09/09/2022 09:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JOSÉ ÁNGEL RÍOS
INTERESADOS	ELENA DEL CARMEN MONTOYA CARMONA Y OTROS
DEMANDADOS	ESMERALDA DEL SOCORRO RÍOS MONTOYA Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00572-00
ASUNTO	NO SE ANEXA NOTIFICACIÓN

Examinada la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a notificar el auto que declara abierta el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ÁNGEL RÍOS, a la señora ESMERALDA DEL SOCORRO RÍOS MONTOYA, no se surte la notificación de la misma por lo siguiente;

El apoderado de la parte demandante, indica que efectuó la notificación del auto que declara abierta el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ÁNGEL RÍOS ESMERALDA DEL SOCORRO RÍOS MONTOYA, conforme la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

No obstante, no basta con el envío del mensaje, como se indicó en el memorial que antecede; sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por lo tanto, se tendrá como no válida la notificación del mandamiento de pago a la demandada ESMERALDA DEL SOCORRO RÍOS MONTOYA.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866347de5680d9640c1a67363e61c82f7ca382731099fb67fbe6919bc84a597**

Documento generado en 09/09/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho	18	1	\$ 261.843

Total Costas			\$ 261.843
--------------	--	--	------------

Medellín, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARÍA FERNANDA HERRERA CADRASCO

OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA
Demandado	LUIS ALFREDO PALACIOS CORDOBA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00218-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$ 261.843) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1a4d38cd2fa50ce0eb8e660ad6a73975f46a499a5fb0762cd9ace1cb18c4d**

Documento generado en 09/09/2022 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado	JOHN ALEXANDER RIOS CARMONA, ALFONSO LOPEZ CARDONA, ESPERANZA PALACIO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00189-00
Asunto	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso (realizando la notificación por aviso de los demandados Alfonso López Cardona, Esperanza Palacio), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096848d3b44a18e79a71da2aec5cd7979fff999a4cb4498e3a8023b7bca75c5**

Documento generado en 09/09/2022 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho	19	1	\$4.012.316

Total Costas			\$4.012.316
--------------	--	--	-------------

Medellín, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARÍA FERNANDA HERRERA CADRASCO

OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE PIACENZA P.H. con NIT. 811.039.016-9.
Demandado	ALBERTO DE JESUS CORREA MURILLO CON C.C. 71.876.192.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00212-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones doce mil trescientos dieciséis pesos. (\$4.012.316), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb9e9fe39b064dd2367f93977c079ea0e7f1962b865e236b868084d541933b6**

Documento generado en 09/09/2022 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Avena de los Andes S.A.
Demandado:	Luis Fernando Lanau Quintero
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00589 00
Asunto	Ordena requerir.

Se ordena requerir a los bancos, Bancolombia, Av Villa, Bogotá, Popular, Falabella, Itau y GNB Sudameris, para que indique las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1466 del 27 de abril de 2022, en cuanto al embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias en las entidades antes mencionadas, cuyo titular es el demandado, Luis Fernando Lanau Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.073.937. so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099096a37683a863efbdc758a5a13dfdd22b44d7cd5591884accd4a52c89d080**

Documento generado en 09/09/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, nueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Deudor	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA
Acreedor	YULIETH MELISSA ARANGO VASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00092-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1573

Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se corrió traslado por el término de diez días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito y por auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, se fija fecha para audiencia única conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C.G. del P, sin embargo, al revisar la contestación presentada por la curadora ad- litem el día 29 de abril de 2022, encuentra el Juzgado que no presento excepciones a las pretensiones del demandante y de lo actuado no se configuran excepciones previas que resolver.

Pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

Razón por la cual se deja sin efectos los autos de once de mayo de dos mil veintidós y veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, mediante el cual se corrió traslado por el término de diez días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito y se fijó fecha para audiencia única.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa,

La demandante LINA MARIA OCHOA FIGUEROA, formuló Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de YULIETH MELISSA ARANGO VASQUEZ, para que previo los trámites del proceso, se libraré a su favor y en contra del accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero;

LA PRETENSIÓN

LINA MARIA OCHOA FIGUEROA, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de YULIETH MELISSA ARANGO VASQUEZ, para que previo



los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.152.488), por concepto de Capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré con fecha 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora YULIETH MELISSA ARANGO VASQUEZ, firmó a favor de PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S, un pagaré, con un saldo de \$15.152.488, por concepto de capital, por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 30 de septiembre de 2018.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagaré y con Carta de Instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintiséis de febrero de dos mil veinte, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de LINA MARIA OCHOA FIGUEROA en contra de YULIETH MELISSA ARANGO VASQUEZ.

De cara a la vinculación de la ejecutada se realizó el emplazamiento y se le designó curadora ad-litem Mayerli Pinzón Castro, quien acepto el cargo.

Corrido el correspondiente traslado a la curadora designada, dentro del término legal, se pronunció frente a los hechos manifestando frente a los hechos PRIMERO. Es cierto, SEGUNDO. No me consta, TERCERO. Es cierto y no me consta, CUARTO. Es cierto, QUINTO. Es cierto, SEXTO a SEPTIMO. No me consta, OCTAVO. Atendiendo a la fecha de diligenciamiento del pagaré, por



parte de la entidad financiera, la obligación es actualmente exigible. En cuanto a las pretensiones de la parte actora, A LA PRIMERA: NO ME OPONGO, pues al tenor literal del documento, y atendiendo a la fecha para la cual debía ser atendida la obligación, la obligación del pago de la suma de dinero es actualmente exigible. A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO, pues se pactó en el título valor el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que conforme al artículo 111 de la ley 510 de 1.999 equivale a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente A LA TERCERA. Respecto a la condena en costas y agencias en derecho en oportunidad legal se pronunciará el Despacho, conforme a lo probado en el proceso.

Finalmente, no presento excepciones a las pretensiones del demandante y de lo actuado no se configuran excepciones previas que resolver.

Pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por intermedio de curador ad- litem del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representada, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,



CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos



cambiarior, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarior que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis de febrero de dos mil veinte, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Deja sin efectos los autos de once de mayo de dos mil veintidós y veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, mediante el cual se corrió traslado por el término de diez días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito y se fijó fecha para audiencia única

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LINA MARIA OCHOA FIGUEROA en contra de YULIETH MELISSA ARANGO VASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$15.152.488), por concepto de Capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré con fecha 30 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de LINA MARIA OCHOA FIGUEROA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.973.174, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b304fed6376b25dd3235e34e5420fa7dc78bdb3da6abb86f7812776d5bdaa**

Documento generado en 09/09/2022 08:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00131**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520180004200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA PLAYA P.H	RAUL EMILIO VASQUEZ PIEDRAHITA	Auto decreta medida cautelar ORDENA SECUESTRO
05001400301520190018700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	JESUS MARIA MARIN OROZCO	Auto pone en conocimiento OFICIO REMITIDO POR JUZG DE ORALIDAD
05001400301520200009200	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	YULIETH MELIZZA ARANGO VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante eje
05001400301520200009200	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	YULIETH MELIZZA ARANGO VASQUEZ	Auto señala agencias en derecho
05001400301520210018900	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA	ALFONSO LOPEZ CARDONA	Auto requiere SO PENA APLICACIÓN ART. 317
05001400301520210021200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE PIACENZA PH	ALBERTO CORREA MURILLO	Auto declara en firme liquidación LIQUIDA COSTAS Y ORDENA F
05001400301520210021800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	LUIS ALFREDO PALACIOS CORDOBA	Auto declara en firme liquidación LIQUIDA COSTAS Y ORDENA F
05001400301520210058900	Ejecutivo Singular	AVENA DE LOS ANDES S.A.	LUIS FERNANDO LANAU QUINTERO	Auto pone en conocimiento ORDENA REQUERIR ENTIDAD
05001400301520210091300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	VICTOR HUGO VALENZUELA SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento AUTORIZA DIRECCIÓN

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220003000	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LUCELLY CARRILLO HERRERA	Auto requiere INCORPORA Y REQUIERE PRE
05001400301520220003000	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	LUCELLY CARRILLO HERRERA	Auto requiere PARTE ACTORA
05001400301520220020400	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	EDGAR ALEJANDRO ACOSTA	Auto termina proceso por pago. ORDENA LEVANTAR MEDIDA
05001400301520220025600	ASUNTOS VARIOS	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS FERNANDO MORENO CORTES	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO SOLICITUD VEHICULAR
05001400301520220057200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GELMIRO ANTONIO RIOS MONTOYA	MILENA RIOS GARCIA	Auto requiere NO SE ANEXA NOTIFICACIÓN
05001400301520220058600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE JESUS PINEDA PINEDA	ABELARDO DE JESUS PINEDA TRUJILLO	Auto pone en conocimiento ACEPTA DIRECCIÓN
05001400301520220059200	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	KAREN JULIANA DAVID GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR, RECONO
05001400301520220064500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE	JORGE ALBERTO MONTOYA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR, RECONO
05001400301520220064900	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA	HEALING HERB SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR, RECONO
05001400301520220065000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BERNAVENTO P H	MARTHA CAROLINA MAYA OSPINA	Auto inadmite demanda POR 5 DÍAS
05001400301520220072600	ASUNTOS VARIOS	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ISIS MIOSOTIS ALVAREZ FLOREZ	Auto inadmite demanda POR 5 DÍAS
05001400301520220074900	ASUNTOS VARIOS	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE ARROYAVE MARTINEZ	Auto inadmite demanda POR 5 DÍAS

ESTADO No. **00131**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
------------	------------------	------------	-----------	-----------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS
LA FECHA 12-09-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO (A)